

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1401

Santiago, 04 OCT 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en las Resoluciones Exentas N°559, de 14 de mayo de 2018 y N°438, de 28 de marzo de 2019, que modifican la resolución exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, que nombra a Emanuel Ibarra Soto como Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1º Que, el artículo 2º de la LOSMA establece que la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 3, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio tenga facultades para fiscalizar, estableciendo un plazo de 60 días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2º Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB (A)"), son los siguientes:

	Periodo Diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3º Que, en la tabla que se encuentra a continuación, se individualizan denuncias por posibles infracciones a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, el denunciado y al número del ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ORD. DE RESPUESTA
342-XIII-2018	21-08-2018	Rodrigo Martínez	Taller artesanal de madera	N° 2102, 14-08-2018
11-XI-2017	27-02-2017	Pamela Cavieres Arriagada	Estación de Servicio Petrobras	N° 118, 14-03-2017
26-II-2018	15-05-2018	Conjunto Habitacional Jardín del Pacífico	Pub Bardos	N° 111, 28-05-2018

En virtud de las presentaciones individualizadas, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, funcionarios de la SMA se comunicaron -mediante vía telefónica- con los denunciantes para coordinar actividades de fiscalización ambiental. Revisados los antecedentes que conforman cada uno de los expedientes que contienen las denuncias señaladas en la tabla anterior, existe constancia de que funcionarios de la SMA realizaron las acciones que se indican a continuación:

- a) Respecto a la denuncia ID N° 342-XIII-2018, consta en el Memorándum DFZ N° 13/2018, de la Oficina Regional Metropolitana, que el denunciante -por correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2018- desistió de su denuncia.
- b) Respecto a la denuncia ID N° 11-XI-2017, consta en el Memorándum AYS N° 27/2018, de la Oficina Regional de Aysén, que la denunciante -a través de correo electrónico enviado el 9 de septiembre de 2018- informó el cese total de los ruidos denunciados, por lo que desistió de su denuncia.

- c) Respecto a la denuncia ID N° 26-II-2018, consta en el Acta de Inspección Ambiental realizada con fecha 14 de diciembre de 2018, que al momento de la inspección ambiental, fue posible constatar que la fuente emisora ya no existe, debido a que el local objeto de la denuncia, dejó de funcionar en dicha dirección.

4º Que, en la siguiente tabla se individualizan denuncias en materia de ruidos, cuya fiscalización fue encomendada a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud (SEREMI de Salud) correspondientes, en observancia a lo dispuesto por el artículo noveno del subprograma de fiscalización de normas de emisión para el año 2018, fijado por la resolución exenta N° 1530, de fecha 26 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la LOSMA. La tabla hace especial referencia al denunciante, el denunciado, al ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, y al oficio a través del cual las respectivas SEREMI de Salud dieron respuesta a la solicitud realizada:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	ORD. DE RESPUESTA	ORD. DE SEREMI DE SALUD
13-XIII-2018	09-01-2018	Orietta Stefanelli Santos	Gimnasio Onfit	N° 119, 12-01-2018	N°1454, 07-03-2018
45-XIII-2018	02-02-2018	Francisco Araya Carreño	Supermercado Jumbo	N° 422, 15-02-2018	N° 1822, 05-04-2018
52-XIII-2018	08-02-2018	Camila Valenzuela León	Obras de demolición y construcción calle Holanda	N° 487, 23-02-2018	N° 2340, 09-05-2018
60-XIII-2018	08-02-2018	María Garretón Edwards Jorge Antonio Márquez del Campo	Centro de Eventos Servicios Operacionales Comerciales y Administrativos S.A.	N° 426, 15-02-2018	N° 1822, 05-04-2018
68-XIII-2018	21-02-2018	Christian Zenteno Steinbach	Inversiones y producciones Antúnez 11 SpA.	N° 490, 23-02-2018	N° 1822, 05-04-2018
70-XIII-2018	20-02-2018	Carolina Zamora Muñoz	Constructora Almagro	N° 491, 23-02-2018	N° 3247, 28-06-2018
84-XIII-2018	28-02-2018	Patricia Hernández Tapia	Pozo Aguas Andinas Petrohué	N° 590, 05-03-2018	N° 2470, 16-05-2018
87-XIII-2018	05-03-2018	Benjamín Castro Varas	Iglesia de Dios del Pentecostés	N° 631, 09-03-2018	N° 2470, 16-05-2018
98-XIII-2018	14-03-2018	Sandra Pinto Quezada	Farmacia Weleda	N° 683, 16-03-2018	N° 2677, 25-05-2018
135-XIII-2018	02-04-2018	Pamela Caruncho Franco	Inmobiliaria Valle Central SpA	N° 898, 12-04-2018	N° 2957, 12-06-2018
136-XIII-2018	02-04-2018	Pamela Caruncho Franco	Edificio Urbano Ñuñoa	N° 899, 12-04-2018	N° 2957, 12-06-2018

137-XIII-2018	02-04-2018	Pamela Caruncho Franco	Edificio General Bustamante	Nº 900, 12-04-2018	Nº 2957, 12-06-2018
147-XIII-2018	16-04-2018	Rosa Plaza Montenegro	Nirvana Crossfit	Nº 978, 17-04-2018	Nº 2957, 12-06-2018
165-XIII-2018	26-04-2018	Jorge Gómez Moya	Centro de Actividad Física y Salud Ltda.	Nº 1082, 30-04-2018	Nº 2677, 25-05-2017
166-XIII-2018	26-04-2018	Ruperto Sáez Insunza	NIBSA S.A (Sistema de Tratamiento de RILES)	Nº 1081, 30-04-2018	Nº 3249, 28-06-2018
167-XIII-2018	26-04-2018	María Alarcón Jerez	NIBSA S.A (Sistema de Tratamiento de RILES)	Nº 1078, 30-04-2018	Nº 3249, 28-06-2018
168-XIII-2018	26-04-2018	Noemi Hernández Rivas	NIBSA S.A (Sistema de Tratamiento de RILES)	Nº 1079, 30-04-2018	Nº 3249, 28-06-2018
169-XIII-2018	26-04-2018	Sergio Mora López	NIBSA S.A (Sistema de Tratamiento de RILES)	Nº 1083, 30-04-2018	Nº 3249, 28-06-2018
171-XIII-2018	26-04-2018	Abraham Rubilar Díaz	NIBSA S.A (Sistema de Tratamiento de RILES)	Nº 1087, 30-04-2018	Nº 3249, 28-06-2018

Las referidas actividades constan en las Actas de Inspección Ambiental levantadas por funcionarios de las SEREMI de Salud, y sus datos fueron registrados en las fichas que conforman los respectivos reportes técnicos. Estos documentos dan cuenta de lo siguiente:

- a) Respecto a la denuncia ID N° 13-XIII-2018, consta en el Ord. N° 1454, de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que la denunciante -por vía telefónica- manifestó la intención de desistirse de su presentación.
- b) Respecto a la denuncia ID N° 45-XIII-2018, consta en el Ord. N° 1822, de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que el denunciante -por vía telefónica- manifestó la intención de desistirse de su presentación.
- c) Respecto a la denuncia ID N° 52-XIII-2018, consta en el Ord. N° 2340, de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que tras no haber encontrado habitantes en la visita inspectiva realizada al domicilio de la denunciante el día 20 de marzo de 2018, se tomó contacto por vía telefónica con la afectada, quien señaló que el ruido denunciado cesó producto de la finalización de las obras de demolición que motivaron su presentación, y no era posible saber con certeza cuando comenzaría una nueva obra en el lugar.
- d) Respecto al ID N° 60-XIII-2018, consta en el Ord. N° 1822, de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que el denunciante- mediante una llamada telefónica realizada con miras a planificar y coordinar una actividad de inspección- el denunciante señaló que el problema de ruidos denunciados dejaron de producirse de forma frecuente -debido a acciones realizadas por el municipio correspondiente- por lo que no fueron realizadas acciones de medición. Cabe señalar que no fue posible comunicarse con la otra denunciante del caso.

- e) Respecto a la denuncia ID N° 68-XIII-2018, consta en el Ord. N° 1822 de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que el denunciante -por vía telefónica- manifestó la intención de desistirse de su presentación, producto de que el ruido denunciado dejó de producirse debido a la acción municipal y a los efectos de un recurso judicial interpuesto en la materia.
- f) Respecto a la denuncia ID N° 70-XIII-2018, consta en el Ord. N° 3249, de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que la denunciante no prestó la colaboración requerida para la realización de labores de fiscalización, por lo que las mismas no pudieron ser llevadas a cabo.
- g) Respecto a la denuncia ID N° 84-XIII-2018, consta en el Ord. N° 2470, de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que, tras dos actividades de fiscalización en las que no se constató el funcionamiento de la fuente que fundó su presentación, la denunciante señaló -por vía telefónica- que el problema no se habría vuelto a producir.
- h) Respecto a la denuncia ID N° 87-XIII-2018, consta en el Ord. N° 2470, de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que la denunciante -por vía telefónica- manifestó la intención de desistirse de su presentación, debido a que ninguno de los vecinos del sector estuvo dispuesto a que sean realizadas mediciones en su domicilio, haciendo imposible la realización de actividades de fiscalización.
- i) Respecto a la denuncia ID N° 98-XIII-2018, consta en el Ord. N° 2677, de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que la denunciante -por vía telefónica- señaló que los dispositivos que producirían los ruidos que fundaron su presentación, dejaron de funcionar debido a obras de construcción realizadas en el inmueble que los alberga, sin tener certeza de cuando volverían ser utilizados. Por ello, no fue posible la realización de las actividades de fiscalización correspondientes.
- j) Respecto a la denuncia ID N° 135-XIII-2018, consta en el Ord. N° 2957, de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que durante la actividad de fiscalización realizada por personal técnico el día 24 de mayo de 2018, no fueron constatados los ruidos denunciados dado que, al momento de la visita, las faenas de construcción se encontraban en su etapa final.
- k) Respecto a la denuncia ID N° 136-XIII-2018, consta en el Ord. N° 2957, de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que durante la actividad de fiscalización realizada por personal técnico el día 24 de mayo de 2018, no fueron constatados los ruidos denunciados dado que, al momento de la visita, las faenas de construcción se encontraban en su etapa final.
- l) Respecto a la denuncia ID N° 137-XIII-2018, consta en el Ord. N° 2957, de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que durante la actividad de fiscalización realizada por personal técnico el día 24 de mayo de 2018, no fueron constatados los ruidos denunciados dado que, al momento de la visita, las faenas de construcción se encontraban en su etapa final.

- m) Respecto a la denuncia ID N° 147-XIII-2018, consta en el Ord. N° 2957, de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que durante la actividad de fiscalización realizada por personal técnico el día 17 de mayo de 2018, no fueron constatados los ruidos denunciados.
- n) Respecto a la denuncia ID N° 165-XIII-2018, consta en el Ord. N° 2677, de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que el denunciante -por vía telefónica- señaló que el ruido que fundó su presentación habría disminuido considerablemente, dejando de ser molesto. En consecuencia, no fueron realizadas actividades de fiscalización.
- o) Respecto a las denuncias ID N° 166-XIII-2018; 167-XIII-2018; 168-XIII-2018; 169-XIII-2018; y 171-XIII-2018, consta en las Actas de Inspección Ambiental acompañadas en el Ord. N° 3249 de 2018, de la SEREMI de Salud Metropolitana, que no se constató el ruido denunciado al momento de las visitas de inspección realizadas con fecha 23 de mayo y 6 de junio, ambos de 2018.

Cabe mencionar que, según lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sanitario, personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, por lo que los hechos que consiguen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, constituyen presunción de veracidad

5º Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, las correspondientes oficinas regionales de la SMA concluyeron que no es posible medir la fuente de ruido denunciada, solicitando a Fiscalía el archivo de las denuncias individualizadas en la presente resolución, en razón de no haber sido constatada infracción al D.S. N° 38/2011 por los hechos descritos en cada una de ellas.

6º Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en las tablas de los puntos considerativos tercero y cuarto, toda vez que no fue posible medir las emisiones de ruido denunciadas.

7º Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la superintendencia en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas con anterioridad.

8º Que, en atención al principio de economía procedural, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la citada ley 19.880, y con el objeto de dar una tramitación eficaz a las denuncias, fueron agrupadas en un mismo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.

**RESUELVO:**

**I. ARCHÍVESE**, en virtud del principio conclusivo, contenido en el artículo 8 de la ley N° 19.880, las denuncias individualizadas en las tablas indicadas por los puntos considerativos tercero y cuarto de la presente resolución, en razón de que -pese a estar frente a una denuncia seria y con mérito suficiente para ser admitida a tramitación por esta superintendencia- no fue posible realizar las respectivas mediciones, no constatándose, por consiguiente, infracción al D.S. N° 38/2011.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

**II. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. DÉJASE CONSTANCIA** que el acceso al expediente de la presente denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, conjuntamente a todos los documentos en ella individualizados.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



Notificación por carta certificada:

- Sra. Orietta Stefanelli Santos, Av. Manquehue Sur N° 1041, comuna de Las Condes, región Metropolitana.
- Sr. Francisco Araya Carreño, Calle Soto Aguilar N° 1157, departamento 1002, comuna de San Miguel, región Metropolitana.
- Sr. Rodrigo Martínez, Calle Juan Castellón N° 3920, Comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.
- Sra. Pamela Cavieres Arriagada, Pasaje Maranal N° 18, interior, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Jacqueline del Valle Inostroza, Contralor Regional de Aysen, Calle Obispo Vielmo N° 275, Comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.
- Sra. Camila Valenzuela León, Calle Holanda N° 3563, Depto. 25, Comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.
- Sra. María Garretón Edwards, Calle Jaromir Pridal N° 369, Comuna de Peñaflor, Región Metropolitana.
- Sr. Jorge Márquez del Campo, Calle Concordia N° 0487, Comuna de Peñaflor, Región Metropolitana.

- Sr. Christian Zenteno Steinbach, Calle Monseñor Escrivá de Balaguer N° 14.784, Depto. 401, Comuna de Lo Barneches, Región Metropolitana.
- Sra. Carolina Zamora Muñoz, Calle Mapocho N° 1522, Depto. 1010, Comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Sra. Patricia del Carmen Hernández, Calle Manuela Errázuriz N° 6152, Comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana.
- Sr. Benjamín Castro Varas, Calle Bollenar Callejón Santa Gemita, Lote N° 138, Comuna de Melipilla, Región Metropolitana.
- Sra. Sandra Pinto Quezada, Avda. Simón Bolívar N° 4150, Depto 304-B, Comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.
- Sra. Pamela Caruncho Franco, Avda. Irarrázaval N° 066, Depto. 215, Comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.
- Sra. Rosa Plaza Montenegro, Calle Chesterton N° 7063, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Sr. Jorge Gómez Moya, Calle Alonso de Córdova N° 5870, Of. 403, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Sr. Ruperto Sáez Inzunza, Calle Antonio Pintor Smith N° 421, Comuna de San Joaquín, Región Metropolitana.
- Sra. María Isabel Alarcón Jerez, Calle Pintor Antonio Smith N° 422, Comuna de San Miguel, Región Metropolitana.
- Sra. Noemi Hernández Rivas, Calle Ingeniero Budge N° 405, Comuna de San Joaquín, Región Metropolitana.
- Sr. Sergio Mora López, Calle Ingeniero Budge N° 417, Comuna de San Joaquín, Región Metropolitana.
- Sr. Abraham Rubilar Díaz, Calle Gaspar de Espinoza N° 4386, Comuna de San Joaquín, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 24592/2019